



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	JORGE CLIMER RIBÓN PALENCIA
Demandando:	ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00253-00
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO

Que, mediante auto del primero de agosto del presente año este despacho dispuso la inadmisión de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JORGE CLIMER RIBÓN PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.632.028, y en contra de **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.** identificado con NIT 900.755.537-8.

Que, con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al correo, presento subsanación de demanda.

En consecuencia, efectuado el estudio de la demanda, la subsanación de esta y el título ejecutivo aportado con las mismas, advierte este despacho que debe negarse el mandamiento de pago, de conformidad con lo que se indica a continuación en la parte motiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante auto que inadmitió la demanda, se le solicitó al apoderado de la parte demandante que indicara al despacho de manera clara, cual era el título ejecutivo que pretendía cobrar, y que indicara además si el mismo era simple o complejo, a lo que este indico, que el título correspondía a un título complejo y que estaba comprendido por el contrato el cual, según informa está integrado por el contrato denominado “Acuerdo de Inversión y Opción” suscrito el 16 de septiembre del año 2015, el Otrosí No. 1 al “Acuerdo de Inversión y Opción” suscrito el 25 de noviembre de 2015 y el Otrosí No. 2 al “Acuerdo de Inversión y Opción” suscrito el 06 de abril de 2017.

Así pues, es importante resaltar que conforme lo establece el artículo 422 del C.G. del P., para que de una obligación pueda demandarse ejecutivamente requieren

las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito y/o valor de la obligación) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Frente al título ejecutivo complejo puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos y esos elementos pueden provenir de varios documentos.

Es claro que efectivamente en este caso se habla, de título complejo, pues mediante escrito de subsanación así lo informo el demandante haciendo alusión incluso de manera expresa a los documentos que en su sentir lo comprendían.

Ahora teniendo en cuenta que lo que se pretende reclamar mediante este proceso es la ejecutoriedad de la cláusula penal incluida en el contrato "Acuerdo de Inversión y Opción" suscrito el 16 de septiembre del año 2015, debemos a analizar los presupuestos de la misma.

La cláusula penal se encuentra definida en el artículo 1592 del Código Civil como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”* y sus alcances están previstos, en esencia, en el artículo 1594 ibídem.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia SC3047-2018 del 31 de julio de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta indicó que la indico que dicha figura se ha entendido y clasificado dicha figura así:

“en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”

Ahora, el tópico del mérito ejecutivo de la cláusula penal en nuestro país es un asunto discutido y con diversas posiciones que van desde que ésta nunca puede cobrarse ejecutivamente porque siempre es necesario que se declare previamente el incumplimiento en un proceso declarativo; y que puede ejecutarse siempre que se aporte la prueba del incumplimiento y cumplimiento correlativo (título complejo); o que basta que el contrato cumpla los requisitos de un título ejecutivo sin que sea necesaria la prueba del incumplimiento.

No obstante, estas dos tesis, es claro que para que pueda acudir al título ejecutivo debe existir claridad en el mismo y lo más importante no debe haber duda respecto de que sea plena prueba para su cobro, lo que implicaría que al menos de si es necesario que se logre identificar el incumplimiento pues de lo contrario tendría que acudir al proceso verbal, para que en este se analicen los presupuestos necesarios para declararlo y en se sentido dar merito ejecutivo a la obligación contraída mediante la cláusula penal contenida en el contrato.

El artículo 368 del C. G. del P., los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. Para el presente caso en concreto el trámite apropiado para solicitar el pago de la indemnización por la cláusula penal, no es por la vía ejecutiva, sino por los trámites del proceso Verbal. Ahora no es procedente

que se libre mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: *“Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”*.

No obstante no debe perderse de vista que no siempre será necesario de forma indefectible acudir al proceso declarativo y que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que la demanda se acompañe con un título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, título complejo conformado necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes, según cada caso, con los que se acredite el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante, así como las características de claridad, expresividad y exigibilidad que todo título ejecutivo debe cumplir.

Ahora bien revisado el título arrimado con el proceso, y de las demás pruebas arrimadas al mismo, así como del escrito de subsanación no es posible vislumbrar de manera clara y sin lugar a dudas que por parte del demandado se hubiese, incumplido lo pactado mediante los documentos aportados como título

En este sentido no puede perderse de vista *que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; **de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento**; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.*

Indicado así mediante providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así pues, es importante resaltar que, en este caso en concreto el cumplimiento de la obligación adquirida, depende directamente de otras circunstancias y no es solo el pago como lo quiere hacer ver la parte demandante.

Dicho lo anterior este despacho concluye que echándose de menos los documentos que acrediten que efectivamente no se cumplen las condiciones para vislumbrar de manera clara el incumplimiento por parte del demandado, requisito esencial para que ordenar el pago de la obligación mediante proceso ejecutivo, no cumpliéndose así a criterio del suscrito los presupuestos para que dichos documentos presten mérito ejecutivo, por lo que este despacho debe abstenerse de

librar mandamiento y negar el mismo.

Por tanto, como se está demandando ejecutivamente con base en documentos que no alcanzan la categoría de títulos ejecutivos, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante respecto a los documentos antes aludido. Consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrada con el escrito de demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria